

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente (30) 2020 – 0806 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio termino a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que en la documental aportada por la vinculada Industrias Santa Clara S.A.S., la EPS Servicio Occidental de Salud S.A.-EPS SOS, mediante comunicación de fecha 19 de agosto de 2020 le informó que el actor alcanzó su punto máximo de recuperación por lo que el reconocimiento y pago de incapacidades temporales emitidas por el medico tratante no pueden ser objeto de pago por parte de la EPS.

Como consecuencia de lo anterior, advierte el Despacho que ante la controversia suscitada en torno a la procedencia de la expedición y pago de los subsidios correspondientes a las incapacidades prescritas por sus médico tratante, deviene necesaria dentro del presente asunto la intervención de las IPS que las prescribieron, es decir de la ESE Hospital San Roque y del Centro Médico Aficenter.

De igual forma, se echa de menos la vinculación de los despachos judiciales que con anterioridad han conocido de acciones constitucionales promovidas por el actor en contra de las accionadas, esto es, Juzgados 12 y 49 Civiles Municipales de Bogotá, así como los Juzgados 19 y 26 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgados 26, 22 y 1 Civiles del

Circuito de esta ciudad.

Finalmente, se advierte necesaria la vinculación de las Juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta la controversia que existe entre las entidades del SGSS, frente al origen de las patologías con ocasión de las cuales fue incapacitado el accionante.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el derecho de defensa y, en general, el debido proceso de las entidades y autoridades aquí mencionadas, por lo cual resulta imperativo que sean vinculadas al trámite de la presente acción constitucional.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez vincular a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que se vincule al trámite constitucional a la totalidad de los sujetos en contra de los cuales la misma fue interpuesta, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 13 de enero de 2021, inclusive, proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, para vincular al trámite constitucional a la ESE Hospital San Roque, al Centro Médico Aficenter, a los Juzgados 12 y 49 Civiles Municipales de Bogotá, así como los Juzgados 19 y 26 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgados 26, 22 y 1 Civiles del Circuito de esta ciudad y a de las Juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO. - Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, integrando debidamente el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Juez

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231ac9651f5e2cb2f4212ba1799b9203ce24aded4f27720028e3f812dc57f82c**

Documento generado en 09/03/2021 11:20:27 AM